

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CX

Número 26

Zacatecas, Zac., Miércoles 29 de Marzo del 2000

S U P L E M E N T O

No. 1 AL No. 26 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 DE MARZO DEL 2000

DECRETO No. 144. - Reformas y Adiciones al Código Familiar
y Código Tutelar para Menores

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 144

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 11 de agosto de 1999, se recibió en la Oficialía Mayor, Iniciativa que en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60, fracción I, 65, fracción II, de la Constitución Política de la Entidad; 14, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó el Diputado licenciado JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta Legislatura, para reformar y adicionar diversos artículos de los Códigos Familiar y Tutelar para Menores.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 11 de agosto de 1999, se dio a conocer la recepción de dicha Iniciativa, misma que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63 y 70 del Reglamento Interior, fue turnada para su análisis y dictamen, a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estatuto jurídico de los menores y su observancia, representa para el Estado el sumo interés que tiene para atender la vida en colectividad de quienes son la sobrevivencia de la Nación; de ello, la

mayor parte las leyes de nuestro país contienen disposiciones que regulan, directa o indirectamente los derechos de los menores y su coexistencia social.

En el Estado de Zacatecas, los derechos del niño son reconocidos y tutelados por una ley especial, la Ley de los Derechos del Niño, con el elevado propósito de salvaguardarlos como valores sociales, más allá del carácter intrínseco de tales derechos, de ahí que el artículo 1° de la citada ley establezca como principio que la niñez zacatecana constituye el más alto e irrecusable objeto de atención de la política social del gobierno, y que para éste y la sociedad, su protección es obligación suprema.

Al invocar las garantías individuales del niño, la ley tutelar implícitamente hace referencia al estatuto jurídico del menor, entendido este como un conjunto de disposiciones dispersas en la legislación, relativas a los menores de edad, y mandata que los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias velarán porque el niño disfrute plenamente de las garantías consagradas en su favor por la Constitución General de la República y Política del Estado, asegurándoles derecho a la salud, educación, libertad, capacitación para el trabajo, integridad física y mental, preservación de su identidad y a su integración familiar, prerrogativas establecidas normativamente.

Para la consecución de tales propósitos, la ley instituyó el Consejo Estatal de los Derechos del Niño, cuyas facultades y obligaciones son las de asesorar, con el apoyo del Gobierno del Estado, a las instituciones encargadas de la protección, salud, educación y rehabilitación de los menores, así como cumplir y hacer cumplir los postulados de la ley.

Conforme al texto del dispositivo legal que señala tales facultades y obligaciones, éstas deben entenderse en congruencia con el contenido de las leyes en su totalidad para así ubicar

correctamente las acciones que debe desarrollar el Consejo en el desempeño de su encargo. de ello, tratándose de menores, la asesoría pupilar se da cuando interviene en asuntos legales que interesan al menor y que le puedan traer consecuencias en su persona, o en su estado familiar o social.

En este orden de ideas, es importante señalar que el Consejo Estatal de los Derechos del Niño debe intervenir en diversas cuestiones normadas por el Código Familiar, como la satisfacción de las necesidades y la salud física y mental del menor; su situación en casos de divorcio, adopción, patria potestad, tutoría e incapacidad, que no fueron materia de las reformas al Código Familiar contenidas en el Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha 5 de julio de 1997, por lo que es necesario adecuar a la Ley de los Derechos del Niño, diversas disposiciones del Código Familiar en comento.

Por otra parte, pero en este mismo sentido de ideas, es de advertir la necesidad de adecuar otras disposiciones relativas a la protección de los menores por parte del Consejo Estatal de los Derechos del Niño, en atención a las consideraciones anteriores.

La Constitución Política del Estado, establece entre otros, el derecho del niño a una atención especial en los casos en que se constituya en infractor de leyes. El cuidado del niño por parte del Estado implica necesariamente el tratamiento de sus conductas antisociales a través de medidas disciplinarias y de rehabilitación, las que deben ser objeto de control y vigilancia, mismas que están a cargo del Consejo Tutelar para Menores.

De ello es necesario adecuar la Ley de los Derechos del Niño, aquellas disposiciones del Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas, relativas a las resoluciones definitivas pronunciadas por el órgano competente para conocer de las conductas antisociales que cometan los menores de dieciocho años estimadas delictuosas de acuerdo a la ley penal, con el fin de que sean del conocimiento del Consejo Estatal de los Derechos del Niño para los efectos de su competencia.

Por todo lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 58, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63, 70, 97, 99 fracción I, y relativos del Reglamento Interior, es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR, ASI COMO LOS ARTICULOS 60 Y 61 DEL CODIGO TUTELAR PARA MENORES AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6, 44, 227, 234 en sus fracciones VI y VII; 235, 363, 369, 402 en sus fracciones III y IV; 416, 418, 455, 459, 496 en su fracción II; 500, 502, 530, 534, 545, 548-Bis, 607, 722 en su fracción V, y 726; Se adicionan los artículos 273 con una fracción VI; 359 con una fracción V pasando el segundo párrafo de la actual fracción IV a ser el segundo de la fracción V que se adiciona; 365 con una fracción III; 496 con una fracción VII; 725 con una fracción XI pasando ésta a ser la fracción XII; y 731 con una fracción IV, todos del Código Familiar para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal como lo establece el artículo 4º de la Constitución Federal, sin que por ello se autorice el aborto, salvo en los casos señalados expresamente por la ley. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores o incapacitados, a cargo de las instituciones públicas. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la

satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental en los términos de la Ley de los Derechos del Niño.

ARTICULO 44.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Registro Civil, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en él y declarará la hora, el día, mes y año en que lo hubiere hallado, dándose la debida intervención al Ministerio Público e informando de ello al Consejo Estatal de los Derechos del Niño para los efectos que señala la ley de la materia.

ARTICULO 227.- Si el Juez tuviera motivos suficientes, a su juicio, para dudar de la firmeza de la decisión en los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Juez a las partes para oír sentencia, la que se dictará dentro del término legal, y en ella volverá a estudiar la situación de los hijos, debiendo oír el parecer del Ministerio Público sobre todos los puntos del convenio, y del Consejo Estatal de los Derechos del Niño en relación a la situación de los menores.

ARTICULO 234.- ...

I. a V. ...

VI. En la sentencia que decreta el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto de la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, deberá el Tribunal oír al Ministerio Público, al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos;

- VII. Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable; sin embargo el Juez, en protección a los derechos de los menores, podrá disponer lo que considere más beneficioso para ellos, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción que precede y por la Ley de los Derechos del Niño. Si los dos cónyuges fueran culpables, los hijos quedarán al cuidado de los ascendientes a quienes corresponda la patria potestad en defecto de los padres; y si no los hubiere se les nombrará un tutor.

ARTICULO 235.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, observando en todo caso, la Ley de los Derechos del Niño.

ARTICULO 273.- ...

I. a V. ...

VI. El Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 359.- ...

I. a IV. ...

- V. Si el menor fuere expósito cuyos padres no sean localizados deberá otorgar su consentimiento el Consejo Estatal de los Derechos del Niño; en los demás casos bastará la opinión del mismo.

...

ARTICULO 363.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, así como al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, para el seguimiento de la situación del menor.

ARTICULO 365.- ...

- I. a II. ...
- III. Por maltrato, abandono o costumbres desordenadas, en los términos de la Ley de los Derechos del Niño. La revocación se tramitará de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

En este caso, el Ministerio Público, en protección del menor, ordenará la separación inmediata del adoptado; lo pondrá a la protección y cuidado de los ascendientes a los que legalmente les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a su falta o impedimento, el menor pasará a la custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes pedirá al Juez la revocación de la adopción, quien deberá resolver en un término de setenta y dos horas a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 369.- Las resoluciones que dicten los Jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. Igualmente al Consejo Estatal de los Derechos del Niño para los efectos del seguimiento de su situación.

ARTICULO 402.- ...

- I. a II. ...
- III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación de los derechos del niño.
- IV. La exposición por los que la ejercen; o los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaran a cargo de alguna persona, considerando lo señalado en la fracción V del artículo 359 de este Código.

ARTICULO 416.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapacitados sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapacitados, que él mismo designará, mientras se resuelve el punto de oposición, debiendo comunicar de ello al Consejo Estatal de los Derechos del Niño para el seguimiento correspondiente.

ARTICULO 418.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, o el denunciante de la sucesión, bajo la pena de multa equivalente a treinta días del salario mínimo, están obligados a dar parte del fallecimiento al Agente del Ministerio Público, dentro del término de ocho días, a fin de que promueva lo necesario para que se provea a la tutela del incapacitado; igualmente se comunicará del hecho al Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen la obligación de dar aviso al mismo funcionario y al Consejo Estatal de los Derechos del Niño para igual efecto, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 455.- Si el menor tiene más de catorce años, él mismo nombrará el tutor y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, a más del Ministerio Público, a un defensor que el mismo menor elegirá y al Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 459.- A los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público, del Consejo Estatal de los Derechos del Niño, del

mismo menor, y aún de oficio, por el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar.

ARTICULO 496.- ...

- I. ...
- II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o un adicto al consumo de estupefacientes o a las sustancias inhalantes;
- III. a VI. ...
- VII. A respetar los derechos del niño, en los términos de la legislación estatal sobre la materia.

ARTICULO 500.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente oyendo en todo caso al mismo menor, al curador, al Ministerio Público, y al Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 502.- Si los pupilos con alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 409 fracción II fueren indigentes, o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto originen, serán cubiertas por el deudor alimentista. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador, el Ministerio Público y el Consejo Estatal de los Derechos del Niño, ejercerán la acción a que este artículo se refiere.

ARTICULO 530.- El tutor no podrá hacer pago de sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador, del Consejo Estatal de los Derechos del Niño y la aprobación judicial.

ARTICULO 534.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado. La autorización judicial, si se concede, fijará las estipulaciones y garantías del préstamo. En todos los casos se deberá comunicar al Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 545.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o del Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 548-Bis.- También tiene el tutor obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, el Consejo Estatal de los Derechos del Niño, los propios incapaces señalados en la fracción II del artículo 409, o los menores que hayan cumplido dieciséis años de edad.

ARTICULO 607.- Las providencias protectoras del incapaz, que esta ley establece, y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, de éste mismo si ya hubo cumplido catorce años, de su tutor, de su curador o del Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 722.- ...

I. a IV. ...

V. Una vez entregado el reporte, el Juez Familiar, citará a las partes a una plática con el Consejo de Familia, a fin de que expongan su problema y considerarlo desde el punto de vista social y humano oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal de los Derechos del Niño;

ARTICULO 725.- ...

I. a X. ...

XI. Informar al Consejo Estatal de los Derechos del Niño de la situación de los menores a consecuencia de los juicios de que tenga conocimiento;

XII. Todas las demás funciones señaladas en este Código.

ARTICULO 726.- Cuando los Consejos de Familia tengan conocimiento, de que un cónyuge abandonó a otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, pondrán este hecho en conocimiento del Ministerio Público para que éste ejercite las acciones correspondientes; asimismo, del Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 731.- ...

I. a III. ...

IV. Informar al Consejo Estatal de los Derechos del Niño sobre la situación de los menores bajo su custodia y posterior a la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 60 y 61 del Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 60.- El Consejo cuidará que sus resoluciones sean debidamente ejecutadas. Para tal efecto, remitirá copia de las mismas al Director de la escuela de orientación u organismos en que se encuentre el menor recibiendo el tratamiento. Asimismo al Presidente del Consejo Estatal de los Derechos del Niño, para el seguimiento de la situación del menor.

ARTICULO 61.- El encargado del establecimiento en que el menor esté recibiendo el tratamiento indicado, deberá informar al Consejo Tutelar para Menores, con la periodicidad que éste determine sobre sus resultados.

Asimismo informará al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, para los efectos de su competencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.- Diputado Presidente.- LIC. REGINALDO SANDOVAL FLORES.- Diputados Secretarios.- C.P. MOISES GARCIA RIOS.- y PROFR. RODOLFO ORTIZ ARECHAR.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los dos días del mes de marzo del año dos mil.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.